



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de revisión **RRA 4774/18**, interpuesto en contra de la Secretaría de Economía, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El diez de julio de dos mil dieciocho, la particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Economía, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

Descripción de la solicitud de información: "Deseo saber el porcentaje de avance que presenta el Metrobús de Torreón, la descripción de la obra, cuándo se proyecta terminarla, cuánta gente podrá llevar y cómo se determinó que la zona era la apropiada para la construcción, así como la inversión desglosada por año." (sic)

Otros datos para facilitar su localización: "En Torreón, Coahuila" (sic)

Forma en la que desea recibir la información: "Entrega por Internet en la PNT"

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información. El once de julio de dos mil dieciocho, la Secretaría de Economía, respondió la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"(...)

En alcance a la solicitud recibida con No. de Folio **0001000089518**, dirigida a la Unidad de enlace de **SECRETARÍA DE ECONOMÍA (SE)**, el día **10/07/2018**, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la Unidad de Enlace de:

Gobierno Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila y Gobierno del Estado de Coahuila.

(...)" (sic)

[Énfasis de origen]

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El trece de julio de dos mil dieciocho, la particular presentó su recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Economía, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Se supone que la obra se realiza con recursos federales y deberían tener información al respecto." (sic)

CUARTO. Trámite del recurso.

I. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente le asignó al recurso de revisión, el número de expediente **RRA 4774/18** y se turnó a la Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos, para los efectos establecidos en el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. El tres de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la particular en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los acuerdos Primero y Segundo, fracciones III, IV, VII y XII, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los Comisionados Ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

III. El tres de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado el acuerdo de admisión, al sujeto obligado mediante la Herramienta de Comunicación y por correo electrónico a la particular, otorgándoles un plazo máximo de siete días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos; lo anterior, en términos del artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Alegatos del sujeto obligado.

I. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto copia del oficio sin número de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido al Comité de Transparencia, ambos del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"(...)

El día 3 de agosto del año en curso, el INAI, notificó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, a través de la Herramienta de Comunicación, el recurso de revisión con número de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

expediente RRA 4774/18, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 0001000089518, señalando como acto que se recurre:

(...)

Manifestaciones y Alegatos

De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía no son atribuciones de éste sujeto obligado las que pretende recurrir el solicitante.

Motivo por el cual resulta procedente solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el sobreseimiento del presente recurso y al Comité de Transparencia se pronuncié sobre la incompetencia de la solicitud de información.

Con independencia de lo anterior y en cumplimiento al artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le reitera al recurrente que puede dirigir su solicitud de información a los sujetos obligados, Gobierno del Municipio de Torreón y al Gobierno del Estado de Coahuila.

(...)” (sic)

[Énfasis de origen]

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, copia simple del correo electrónico de catorce de agosto de dos mil dieciocho, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la particular, mediante el cual remitió el oficio de alegatos.

II. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se acordó la admisión de los alegatos, y se hizo constar la preclusión del plazo otorgado al sujeto obligado para ofrecer pruebas; asimismo, derivado de que este Instituto no ha recibido alegatos ni pruebas por parte de la recurrente, se hizo constar la preclusión del plazo que le fue otorgado para ofrecer pruebas y alegatos, con fundamento en el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de ese mismo mes y año.

SEXO. Ampliación del plazo para resolver. El veinticinco de septiembre dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo por el cual, con fundamento en el primer párrafo del artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se amplió el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue notificado al sujeto obligado por la Herramienta de Comunicación y a la particular por correo electrónico, en esa misma fecha.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 150, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de Economía

Folio: 0001000089518

Pública; en relación con el artículo 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual le fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente sustanciado el presente recurso de revisión, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado por los artículos 41, fracciones I y II; 142, 143, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como en los artículos 12, fracciones I, V y XXXV; 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en lo establecido en el Manual de Organización del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el once de septiembre del mismo año.

Segundo. Análisis de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En relación a las causales de improcedencia el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica las siguientes:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. La recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

[Énfasis añadido]

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo citado; ya que la recurrente presentó su recurso dentro del término de 15 días otorgados por la Ley; no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se impugnó que la incompetencia manifestada por el sujeto obligado en su respuesta; no se previno a la particular; no se está impugnando la veracidad de la respuesta; su requerimiento no constituye una consulta y no amplió su solicitud a través de su recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La recurrente se desista expresamente del recurso;

II. La recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

[Énfasis de origen]

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el precepto de referencia; ya que la recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; asimismo, el sujeto obligado no modificó su respuesta, por el contrario, la reiteró, y no se actualizó causal de improcedencia alguna; en ese sentido, el recurso que nos ocupa, no ha quedado sin materia y es indispensable su análisis de fondo.

Tercero. Controversia. La *Litis* que constituye la materia a dirimir en el recurso que nos ocupa, se delimita a partir de la respuesta impugnada, los agravios hechos valer por la recurrente y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

los alegatos del sujeto obligado. De este modo, la controversia en el presente caso consiste en determinar si la incompetencia invocada por el sujeto obligado es o no procedente, de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso concreto.

Cuarto. Estudio de Fondo.

En el presente considerando se analizará el fondo del asunto. Cabe recordar que, la particular solicitó, el porcentaje de avance que presenta el Metrobús de Torreón, en el Estado de Coahuila, así como, la descripción de la obra, la fecha en que se proyecta su terminación, el número de personas que trasladará, cómo se determinó que la zona era la apropiada para la construcción y la inversión desglosada por año.

En respuesta, el sujeto obligado informó que es incompetente para conocer de la información requerida, y sugirió a la particular acudir ante el Gobierno Municipal del Municipio de Torreón, Coahuila y ante el Gobierno del Estado de Coahuila.

Inconforme con la respuesta, la particular manifestó en su recurso de revisión que la obra se realiza con recursos federales, por lo que considera que la Secretaría de Economía debería tener la información requerida. Sin embargo, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta a través de su oficio de alegatos.

Atento a lo argumentado, es importante referir que en los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Del mismo modo, es importante señalar que en el Criterio 13/17,¹ emitido por el Pleno de este Instituto, se establece que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho. Así, la incompetencia a la que alude cualquier autoridad en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

¹ Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

Ahora bien, a efecto de verificar si es procedente la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, resulta necesario hacer un análisis normativo en relación con la materia de la solicitud de información.

En principio, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,² dispone que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta, entre otras dependencias, con la Secretaría de Economía; en ese sentido, el diverso 34 de ese ordenamiento legal, establece que a esa dependencia, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: i) regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios; ii) establecer la Política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes; iii) participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la distribución y comercialización de productos y el abastecimiento de los consumos básicos de la población; iv) normar y registrar la propiedad industrial y mercantil; así como regular y orientar la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

De la normativa en cita se observa que la Secretaría de Economía es una dependencia del Gobierno Federal, sin embargo, dentro de las atribuciones que tiene conferidas no se advierte alguna que involucre la contratación de servicios, en específico, con gobiernos estatales o municipales.

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud, se debe precisar que a través de las Licitaciones Públicas Nacionales números **LO-805035999-E30-2016** y **LO-805035999-E55-2016**, del nueve de agosto de dos mil dieciséis y del veintinueve de noviembre de ese año, respectivamente; la Dirección General de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Coahuila, convocó a los interesados para participar en el proceso de licitación para obtener el contrato para la Construcción **del BRT Corredor troncal de la Laguna y de la estación de transporte público del metrobús de la Laguna "Estación Nazas" en Torreón**; misma que establece que se trata de una obra que será llevada a cabo con recursos del Fondo Metropolitano; tal como se muestra a continuación:

² Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_150618.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

R. Ayuntamiento Municipal de Torreón, Coahuila
Coah-Torreón-Dirección General de Obras Públicas de Torreón
Resúmenes de Convocatorias
Licitación Pública Nacional.

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es) pública(s) nacional, número LO-805035999-E30-2016 cuya convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx>, o bien, en la Dirección General de Obras Públicas ubicada en, Av. Allende No. 333 Pte, Primer piso, Colonia Centro, C.P 27000, Torreón, Coahuila de Zaragoza, teléfono 01(877)6007036, ext. 1107, los días lunes a viernes del año en curso de las 8:00 a 15:00 horas.

Licitación pública nacional número LO-805035999-E30-2016

Descripción de la licitación	CONSTRUCCION DEL BRT CORREDOR TRONCAL DE LA LAGUNA, DEL KM.16+160 AL KM 25+500 TORREÓN COAHUILA.
Volumen a adquirir	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	09/08/2016
Junta de aclaraciones	22/08/2016 12:00 horas
Visita a instalaciones	22/08/2016 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	29/08/2016 12:00 horas

Torreón, Coah., a 11 de Agosto de 2016.
ING. GERARDO BERLANGA GOTES
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
RUBRICA.

COA16160300810912	Construcción De Estación De Transporte Público Del Metrobus De La Nueva Estación Base	7-METRO-008-16	Coahuila de Zaragoza	Torreón	Gobernatura municipal	Subsidio	USDT Fondo Metropolitano
-------------------	---	----------------	----------------------	---------	-----------------------	----------	--------------------------

Sobre lo anterior, en los Lineamientos de Operación del Fondo Metropolitano³ se establece, que dicho Fondo tiene como fin otorgar recursos a programas y proyectos de infraestructura; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano, el transporte público y la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

En este sentido, los programas y proyectos de infraestructura a los que hacen referencia los Lineamientos citados se constituyen como las obras de infraestructura pública para la construcción, ampliación o rehabilitación de activos fijos y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos o en proceso, en materia del desarrollo regional y urbano, del transporte público, de la movilidad no motorizada, y del ordenamiento del territorio. Los recursos con cargo al Fondo Metropolitano se destinarán a los siguientes rubros:

- a) Proyectos de infraestructura pública y su equipamiento en materia de servicios básicos, infraestructura vial, movilidad urbana, espacios públicos, entre otros rubros prioritarios de interés metropolitano, para contribuir al ordenamiento territorial, y

³ Visible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5511862&fecha=31/01/2018



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

- b) Elaboración de evaluaciones costo y beneficio o estudios de preinversión, para determinar la conveniencia de llevar a cabo un programa o proyecto de infraestructura en el ámbito regional y urbano.

En ese tenor, para la aplicación de los recursos del Fondo Metropolitano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituyó un fideicomiso público sin estructura orgánica, con fundamento en lo previsto en el artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018. El Comité Técnico del Fideicomiso está presidido por esa Secretaría y cuenta con la participación de las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Asimismo, los Lineamientos referidos disponen que, para llevar a cabo la ejecución, seguimiento, control, evaluación y rendición de cuentas de los recursos comprendidos dentro de dicho Fondo, existen las Reglas de Operación del Fondo Metropolitano, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete,⁴ en las que se establece en su Capítulo VII denominado De la Coordinación Institucional, apartado A), numerales 25 al 38, lo que sigue:

- Las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales en las que se delimita cada zona metropolitana, constituirán un Consejo o un órgano equivalente que tendrá carácter estatal, donde las entidades federativas determinarán los mecanismos de participación de los municipios y la constitución de un fideicomiso de administración e inversión, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo corresponden a los gobiernos de las entidades federativas, por conducto de sus respectivos Consejos para el Desarrollo Metropolitano, y deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de conformidad con las Reglas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Corresponderá al Consejo, en términos de las disposiciones federales y locales aplicables: a) establecer los criterios para asignar prioridad y prelación a los Estudios, programas y/o proyectos que, en congruencia con el plan o programa metropolitano correspondiente, se presentarán a consideración del Subcomité y del Comité para su ejecución; b) realizar, en su caso, la justificación relativa a aquellos Estudios, programas y/o proyectos que no se ejecuten dentro del espacio territorial de la zona metropolitana pero que, con base en las evaluaciones de costo y beneficio, impacto económico, social o ambiental, y de conformidad con los programas de desarrollo regional, metropolitano,

⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470389&fecha=31/01/2017



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

urbano y de ordenamiento del territorio, se acredite su pertinencia y contribución al desarrollo de la zona metropolitana correspondiente, y c) establecer los criterios para determinar el impacto metropolitano que deberán acreditar los Estudios, programas y/o proyectos que se postulen para recibir recursos del Fondo.

De manera específica, las Reglas de Operación referidas disponen en su Capítulo X, denominado Del Control, Transparencia y Rendición de Cuentas, numerales 75 y 76, que las entidades federativas son responsables de la integración de los Expedientes Técnicos correspondientes y de la veracidad de la información contenida en ellos, así mismo, deben realizar, de manera detallada y completa, el registro y control correspondiente en materia jurídica, documental, contable, financiera, administrativa, presupuestaria y de cualquier otro tipo que corresponda en los términos de las disposiciones aplicables; que permitan acreditar y demostrar ante la autoridad federal o local competente, que el origen, destino, aplicación, erogación, registro, documentación comprobatoria, integración de libros blancos y rendición de cuentas, corresponde a los recursos otorgados.

En ese sentido, se advierte que son las entidades federativas, los municipios, demarcaciones territoriales los encargados de llevar a cabo los estudios, programas y proyectos de inversión, y que fungirán como **instancias ejecutoras** de los recursos que les son entregados para la ejecución de proyectos o servicios, cuya procedencia ellos mismos evaluarán.

Por otro lado, respecto a la aplicación de los recursos las entidades federativas y las instancias ejecutoras (en este supuesto, el municipio), son responsables de integrar los expedientes técnicos, así como de registrar y llevar el control de la documentación contable, financiera, administrativa y presupuestaria, que permita acreditar y demostrar el origen, destino, aplicación, erogación y registro de la documentación comprobatoria.

En consecuencia, se colige que dentro del ejercicio de los recursos del Fondo Metropolitano que se destina para fortalecer el desarrollo regional urbano, las **entidades federativas, los municipios y unidades administrativas responsables de dirigir las obras o proyectos**, son las encargadas de conservar la documentación que se genere con motivo de dichas actividades; como de instancias revisoras, que son las encargadas de evaluar el desempeño y el gasto que se realice en cada uno de los proyectos apoyados.

No debe pasar desapercibido, que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer lo referente a la construcción del Metrobús de Torreón, orientando a la particular para que presentara su solicitud de acceso a la información al Gobierno del estado de Coahuila, lo que, conforme a lo analizado, resulta procedente, en tanto que, el proyecto de transporte público metrobús en Torreón, es un proyecto que si bien fue financiado con los recursos federales que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

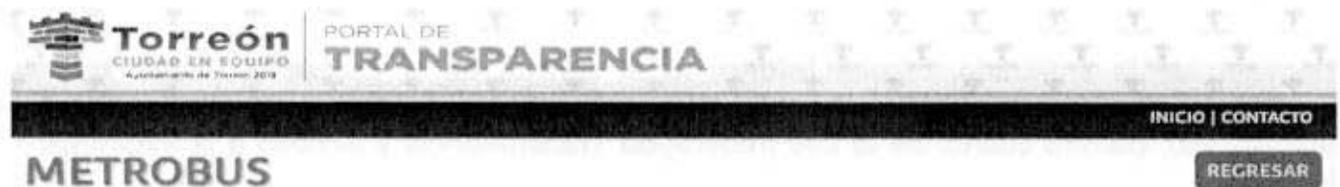
Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

constituyen el Fondo Metropolitano asignado a dicho Estado, lo cierto es que éstos **son ejercidos por parte de las Entidades Federativas o Municipales tal como se pudo advertir en las Reglas de Operación de dicho Fondo.**

Cabe destacar que, el Gobierno del Ayuntamiento de Torreón, publica en su portal electrónico en su Portal de Transparencia⁵ información relativa al Metrobús, tal como es, el costo de la inversión, su capacidad y especificaciones, como se muestra a continuación:



PREGUNTAS FRECUENTES

Cuál es el costo de la inversión del metrobus?

- 378,537,870.84

Que capacidad y especificaciones tiene?

- Longitud 12 metros
- Capacidad 100 personas

Convocatoria | Fallo | Contrato | Galería Presentación

⁵ Visible en: <http://www.torreon.gob.mx/transparencia/metrobus.cfm>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

Por lo tanto, se desprende que el sujeto obligado no conoce de la información requerida, en tanto que carece de facultades para contar con los datos peticionados relativos al porcentaje de avance que presenta el Metrobús de Torreón, en el estado de Coahuila y en consecuencia, de la descripción de la obra; la fecha en que se proyecta su terminación; el número de personas que trasladará; cómo se determinó que la zona era la apropiada para la construcción y la inversión; **sin embargo, quien cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido es el Gobierno del estado de Coahuila y el Gobierno del Municipio de Torreón**, al ser éstas las instancias ejecutoras de ese proyecto.

Derivado de lo analizado, resulta **infundado** el agravio de la particular, puesto que la incompetencia invocada por el sujeto obligado es procedente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Efectos de la Resolución. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, ya que es procedente la incompetencia argumentada para conocer de la información requerida.

En virtud de lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Hacer del conocimiento de la hoy recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada ponente

Recurso de revisión

Expediente: RRA 4774/18

Sujeto obligado: Secretaría de
Economía

Folio: 0001000089518

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo resolvieron por unanimidad y firmaron los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnín Erales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez siendo ponente la cuarta de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Erales**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

*GCL/yar